ALEGATO DEL ESTADO PARAGUAYO PARA EL RECHAZO DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO NO. 12.032 "RICARDO CANESE"

A LA EXCELENTÍSIMA Y HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

CÉSAR MANUEL ROYG ARRIOLA, Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, Agente designado del Estado Paraguayo para el caso No. 12.032, a esa Honorable Corte Interamericana, como mejor proceda en justicia muy respetuosamente vengo y digo:

Que dando expreso cumplimiento al procedimiento y plazo dispuestos por la Resolución del Presidente de la Honorable Corte fechada el 27 de Febrero de 2004 para la presentación de los alegatos conclusivos de las partes en forma escrita, vengo por el presente a dirigirme a V.V.E.E. en representación del flustrado Estado Paraguayo.

En tal sentido procedo entonces a elevar a la consideración de la más alta autoridad continental los fundamentos por los cuales corresponde el rechazo de la demanda que fuera incoada por la Honorable Comisión interamericana de Derechos Humanos y por los representantes del Sr. Ricardo Canese en contra del Estado Paraguayo.

#### EL ESTADO DE DERECHO EN PARAGUAY

En Paraguay desde hace un par de años se empezo a disfrutar de la vigencia del Estado de Derecho. Elio ha permitido que el hombre simbolo de la persecución política de la Dictadura, el Capitan Napoleon Ortigoza que estuvo recluido 25 anos por orden de Stroessner, haya ganado en 1997 un juicio contra el Estado Paraguayo, que le ha indemnizado en forma por lo menos patrimonial, el sufrimiento que ya no puede ser reparado de otra forma.

El Estado de Derecho ha permitido también que luego se dictara la Ley que indemniza a las Victimas de la Dictadura en el ano 2000 y en cuyo proceso de ejecución he dictaminado a favor de varios de elios desde mi función pública de Procurador Adjunto de la Republica. En el ano 2.004 se creó por Ley de la Republica la Comision "Verdad y Justicia" compuesta por victimas de la dictadura que analizan y canalizan directamente al Poder Ejecutivo los pedidos de indemnización de otras personas que han sido victimas.

DT. CESAR MANUEL ROYS ARRIGI PROCURADURIA GENERAL DE LA PEPUBLIA PROCURADOR ADJUNTO MATRICULA Nº 4953 El Estado de Derecho también y por primera vez en la Historia del Pais ha llevado a juicio a varios políticos de primera linea, entre ellos actualmente tres expresidentes, y los ha condenado por diversos delitos.

El Estado de Derecho permitió también que la justicia paraguaya haya dictado fallos condenatorios contra grandes vaciadores de las arcas del Estado, y está permitiendo algunos avances importantes a nivel judicial internacional, como la victoria paraguaya en los tribunales de Suiza contra los Bancos del llamado "Club de París" por el caso Gramont Berres y el juicio y embargo de las cuentas en que se depositaron en Bancos de la ciudad de Nueva York millones de dólares sustraidos del Banco Central del Paraguay a traves de procedimientos fraudulentos.

Ese mismo Estado de Derecho es el que tambien ha reconocido los derechos del ciudadano Ricardo Canese Krivosheim y lo ha absuelto finalmente de culpa y pena en el proceso penal en que se vio afectado.

En suma, el Estado Paraguayo ha dejado de ser un Estado totalitario o autocrático para pasar activamente a ser un Estado Democrático que sigue buscando perfeccionar y consolidar sus instituciones.

### LO QUE ESTÁ PROBADO EN ESTE JUICIO

- La Constitución Nacional de la República del Paraguay es no solamente compatible en todo con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sino que es incluso más contundente en la prohibición de toda forma de censura a la libertad de expresión y prensa.
- 2) El actual sistema del Código Penal Paraguayo que prevé los delitos de calumnia, injuria y difamación pero con las debidas garantías del procesado, con la prueba de la verdad y con despenalización para ciertos supuestos, es el mismo sistema vigente en esa materia en Alemania, Austria y Suiza, que tienen una moderna legislación penal, acorde con la vigencia de los Derechos Humanos.
- 3) El actual sistema del Código Penal Paraguayo no ha sido utilizado como herramienta para violar el derecho de libre expresión y prensa del ciudadano Ricardo Canese ni de otros ciudadanos, y hasta la fecha con el nuevo sismtéma nunca se ha condenado por calumnia, injuria o difamación a ningún periodista, comunicador social o ciudadano particular por sus opiniones. Incluso el perito de la Honorable Comisión, el Sr. Danilo Arbilla reconoció en su declaración pericial que la justicia paraguaya ya desestimó 15 de 18 denuncias contra un conocido propietario de medios de comunicación, y que las

Dr. CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA
PROGURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 4063

restantes 3 denuncias estaban siendo estudiadas, con lo que la propia ciencia estadística ya marcadamente demuestra que la justicia paraguaya de la era democrática le reconoce un valor fundamental a la libertad de prensa y expresión.

- 4) El Estado Paraquayo ni cualquiera de sus órganos ha impedido o dificultado lamás la libre expresión y pensamiento del ciudadano Ricardo Canese. En cuanto a la supuesta decisión que tomó el propietario de un periódico de Asunción para despedir a Canese, dicho acto afectó a una empresa privada en todo ajena e independiente del Estado Paraguayo, por lo que no pudo éste incidir sobre la voluntad de un empresario sobre qué hacer en su empresa. Por otra parte, como lo confirmó el propio Canese, nunca estuvo detenido por autoridad alguna, ni debió pagar multa o sanción por las declaraciones públicas que realizó en 1992. También quedó demostrado reconocimiento expreso que hizo el mismo Ricardo Canese al declarar ante esta Corte en su testimonio, que siguió hasta hoy día escribiendo columnas y artículos en varios periódicos paraguayos durante los años que duró el proceso penal, incluso ocupó un Viceministerio de Minas y Energía bajo el Gobierno del Partido oficialista, al que pertenecen las personas afectadas directamente por las declaraciones públicas que el mismo realizó en 1992, habiéndose además desempeñado como Asesor del Congreso Legislativo Nacional y de varias organizaciones sociales y civiles, y enseñó y enseña en la Universidad del Estado y continuó haciendo política.
- 5) La guerella que afectó al ciudadano Ricardo Canese fue promovida por personas particulares que se sintieron afectadas por sus declaraciones. El procedimiento estaba contemplado en los Códigos Penal y Procesal en ese entonces vigentes y se desarrolló conforme a esa ley aplicable y no fuera de ella. La decisión judicial de limitar temporalmente la libertad de salida del país del ciudadano Canese no fue arbitraria ni infundada, sino que fue una restricción lo más mínima posible y que ni siguiera fue absoluta por haberse levantado 2 veces y luego ya definitivamente. Se debe tener muy presente que dicha restricción se dictó solamente luego de que recayó una sentencia condenatoria contra el Sr. Canese, la que fue dictada por un Juez de Derecho, quien resolvió con independencia y autonomía de criterio, fundado en la ley. La medida tuvo por único objeto garantizar que el ciudadano Canese continuara disponible ante los requerimientos de la justicia, pues durante la vigencia de la medida se estaban aún sustanciando los recursos y el proceso no estaba aún concluído.
- 6) El tiempo de duración del proceso penal en el que estuvo incluído el ciudadano Ricardo Canese fue razonable, y correspondió al total de tiempo necesario para la sustanciación del proceso no solamente en una instancia sino en tres instancias, incluso la más alta instancia del país, y para sustanciar numerosas incidencias y recursos planteados por las dos partes privadas que litigaron.

DT: CESAR MA NOTU ROYO ARRIOLA
PROCURADURIA CENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 4953

- 7) De ninguna manera se puede admitir que en el proceso penal en el que se vió involucrado el ciudadano Ricardo Canese hubo responsabilidad del Estado Paraguayo por error judicial, y mucho menos por accionar arbitrario o doloso del Poder Judicial, ya que a pesar de que la defensa técnica del Ing. Canese tuvo una actuación cuando menos displicente (léase la respuesta dada por el Ing. Canese a la pregunta del Honorable Juez García Zayan respecto de la contestación de sus abogados sobre la necesidad de realizar urgimientos e impulsar el proceso), la máxima instancia judicial paraguaya arribó no obstante a la decisión de absolverio completamente y de reivindicar su pretensión jurídica.
- 8) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA absolvió al ciudadano Ricardo Canese totalmente tanto de culpa (y con ello de responsabilidad ulterior), como de pena. Al mismo tiempo, la Corte Suprema le impuso las costas a los querellantes particulares, quienes deberán pagar por los gastos del juicio y los honorarios de los Abogados.
- 9) La discusión sobre la responsabilidad ulterior que pretendió abrir la parte demandante, no tiene aplicación alguna para decidir el caso del ciudadano Ricardo Canese debido a que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay lo absolvió definitivamente no solamente de la pena. La sentencia fue mucho más allá al absolverio incluso de toda cuipa, con lo que no existe ya dentro del sistema jurídico paraguayo, ninguna acción de responsabilidad ni civil, ni penal, ni de otro tipo que pueda ejercerse en contra del ciudadano Ricardo Canese.

#### ANTECEDENTES DEL CASO CANESE

Las pruebas documentales acompanadas por las partes, así como las declaraciones testificales, demuestran que no hay ningun incumplimiento del Estado Paraguayo de cualquiera de los artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, mencionados por la Honorable Comisión en su escrito de demanda.

No existe ni existió ningún interés del Estado Paraguayo en perjudicar al Ing. Canese y en nada le fueron conculcadas sus garantías dentro del marco del debido proceso, lo cual es función del Estado preservar. La querella penal que afectó al Ing. Canese fue promovida por personas particulares en su contra. Dichos particulares se sintieron personalmente ofendidos por declaraciones vertidas por el Ing. Canese y luego reproducidas por medios de comunicacion de alcance masivo. El procedimiento penal fue iniciado e impulsado integramente por los particularmente ofendidos y nunca a instancia ni por impulso de cualquier

DI. CESAR MANUL ROYO ARRIOI PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PROCURADOR ADJUNIO MATRICULA Nº 4953 SIDENCIA DE

órgano estatal, ya que el tipo penal en el que se fundó la querella es de naturaleza estrictamente privada y sin intervención procesal del Estado como parte.

Por eso, el representante legal de la Sociedad en los delitos de acción penal publica, que es el Ministerio Público, ni siquiera tuvo intervención en el proceso penal.

El bien jurídico lesionado del honor y la reputacion de las personas, es tambien un derecho humano de primera generacion protegido por el sistema interamericano, por la Constitución Nacional del Paraguay y por las leyes tanto civiles como penales en concordancia plena con la normativa internacional vigente. La Constitución Paraguaya dispone en su art. 4: ".....Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación..."

El ejercicio por personas particulares aludidas de forma directa en su condición particular de socios de una empresa comercial privada, de acciones penales permitidas por la Ley, la Constitucion y el Derecho Internacional, no puede de ninguna manera considerarse como una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La función jurisdiccional del Estado es una de las concretizaciones de la División de Poderes, la que a su vez es un subprincipio del Estado de Derecho. La actividad que los jueces desarrollaron en el caso del Ing. Canese, ya que fue realizada conforme al derecho nacional e internacional vigente, no acarrea ninguna responsabilidad resarcitoria de ninguna especie, por lo que el Estado Paraguayo no podria ser condenado al pago de indemnización o compensación de ninguna lava.

Pero yendo más específicamente a la querella que fue promovida por los Señores Hermann Baumann, Ramón Jimenez Gaona y Oscar Aranda en contra del Ing. Ricardo Canese, resulta patente la extrema negligencia en que incurrieron los Abogados del mismo, lo que sin duda alguna incidió en la suerte procesal negativa que le cupo soportar al ciudadano Canese, por negligencia y desinterés procesal de sus Abogados defensores particulares.

El Estado Paraguayo veló en todo momento por el cumplimiento del debido proceso sin intervenir a favor de ninguna de las partes para no romper la igualdad de trato procesal de los litigantes. Todas las derrotas iniciales en juicio que sufrió Canese se debieron en gran medida y sin ninguna duda al ejercicio ineficiente de su defensa, y la posterior limitación de su salida del país fue dictada como medida cautelar y provisoria a pedido de la parte querellante, únicamente luego de recaer una sentencia en su contra, a fin de asegurar que el

DI. CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PROCURADOR ADJUNTO MATRICULA Nº 4953 citado ciudadano no se substrajera a las resultas del proceso aún pendiente en ese momento de los recursos interpuestos.

Con ello, el Estado Paraguayo no violó en el proceso penal de modo alguno el derecho de locomoción del Ing. Canese. La restricción parcial ya comentada obedeció a una razón jurídica válida, fue decretada por los mecanismos legales y constitucionales, por un juez de derecho, y duró únicamente el tiempo que fue necesario, habiendo sido levantada en dos oportunidades en que el Ing. Canese lo solicitó, y luego revocada totalmente por la Corte Suprema de Justicia mediante un Habeas Corpus reparador genérico, con lo que en la práctica el Ing. Canese realizó varios viajes al extranjero sin ningún inconveniente. Tampoco significó ninguna persecución política, económica o de otra índole contra el Ing. Canese por parte del Estado Paraguayo.

El Estado Paraguayo no solo no discriminó al Ing. Ricardo Canese, sino que el mismo continuó con toda naturalidad formulando libremente sus ideas y pensamientos por todos los medios a su alcance, resaltando entre ellas sus famosas publicaciones en los periódicos ABC-Color, La Nación y El Diario Noticias, de la ciudad de Asunción. También asistió libremente a programas radiales y a audiciones de televisión.

En 1999 el Gobierno del Paraguay nombro al Ing. Ricardo Canese como Vice Ministro de Minas y Energia, posición desde la cual el mismo tuvo participación directa en el control efectivo de toda la política energética del país, quedando bajo su control inclusive las grandes Hidroeléctricas Binacionales Itaipu y Yacyreta, además de otras como la de Acaray.

La función que desempeño el Ing. Canese como Vice Ministro de Minas y Energía del Gobierno Nacional en 1999, fue omitida deliberadamente en la demanda de la Honorable Comisión y en la de C.E.J.I.L., razón por la que creemos conveniente resaltarla a fin de que la Honorable Corte Interamericana tenga a su consideración todos los elementos fácticos que demuestran que en el Paraguay y por parte del Estado Paraguayo no se ejerció ninguna limitación de la libertad de expresión o pensamiento del Ing. Ricardo Canese.

El Estado Paraquayo a partir de 1989 con la caída del Dictador, tampoco ejerció jamás censura ni previa ni posterior, de ninguna noticia pasada por cualquier medio de comunicación y jamás ha demandado a ningún medio de prensa o a persona alguna que haya dado difusión a la declaración del Señor Canese por la que fue querellado exclusivamente por personas particulares, totalmente ajenas a la función pública y como un asunto estrictamente de interés privado de los querellantes.

El juicio penal que particulares iniciaron contra el Ing. Ricardo Canese se inició bajo la vigencia del antiguo Código Penal de 1910 y del antiguo Código Procesal Penal de 1890.

Dt. CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 4953

#### Negligencias en la defensa profesional del Sr. Canese

Resultó plenamente probado en este juicio mediante las pruebas de la probada documentales del expediente que fueron remitidas por mi parte, así como por de la deciaración del ing. Ricardo Canese, que existió grave negligencia de parte de sus Abogados en el ejercicio de la defensa, en el proceso en el cual la presunta víctima fue inicialmente condenada.

El resultado adverso que el ling. Ricardo Canese soportó por sentencias de condenatorias en primera, segunda y tercera instancias, revocadas luego por se vía del recurso de revisión ante la Corte Suprema del Paraguay, se han debido en gran medida a la enorme negligencia ya indicada, por lo que el Estado Paraguayo niega y rechaza la existencia de cualquier error judicial y de responsabilidad ulterior en consecuencia de ello.

En su declaracion testifical del dia 28 de Abril de 2004 pasada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión de ser interrogado por el Honorable Miembro de esta Corte Interamericana, Dr. Diego García Zayan, el Ing. Ricardo Canese manifestó expresamente haber mencionado a sus Abogados en algunos casos la necesidad de urgir para el impulso del procedimiento, pero que sus Abogados le respondieron: "no, no hace falta".

A continuacion el detalle de las actuaciones más negligentes que sin dudas influyeron grandemente en la condenas contra el ing. Canese, luego revocadas por resolución de la máxima instancia judicial del Paraguay:

- 1. Los Abogados del ing. Canese no contestaron el traslado de la acusacion presentada por los querellantes particulares, por lo que una vez transcurrido el plazo que tenian para hacerlo dicha etapa procesal quedo definitivamente cerrada.
- 2. En la etapa probatoria, los defensores del lng. Canese solamente ofrecieron pruebas testificales pero no se ocuparon de citar o traer a sus testigos a declarar, tampoco urgieron su diligenciamiento al Juzgado. En Paraguay la parte que ofrece pruebas debe exigir la pronta producción de las mismas al Juez por ser una carga del litigante que las ofrece, lo que en ningún momento fue hecho por los representantes del Sr. Canese.
- 3. Como consecuencia de la negligencia mencionada, no se pudo citar a comparecer a los testigos de Canese porque sus Abogados nuevamente dejaron transcurrir el plazo de pruebas y quedo con ello clausurada esa etapa procesal.

4. Los Abogados del ing. Ricardo Canese presentaron su alegato final de defensa el 14 de Febrero de 1994, pero una vez más, lo presentaron fuera del plazo legal para hacerlo, ya que lo hicieron una hora despues de haber vencido el mismo.

Dr. CESAR MANUEL ROYG ARRIGLA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 4953

ENCIA DE

5. El 22 de Marzo de 1994 se dictó la S.D. No. 17 que condenó al Ing. Canese. El mismo a través de sus Abogados apeló la sentencia condenatoria pero una vez mas los abogados del Sr. Canese presentaron los fundamentos del recurso de apelación fuera del plazo legal conforme a la ley procesal, el Tribunal no lo pudo considerar para el veredicto. Pese a todo ello, el Tribunal redujo la condena a dos meses de reclusión y multa por aprox. U\$. 400.

- 6. Los Abogados del Sr. Canese dedujeron incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del Tribunal de Alzada, pero el mismo fue rechazado porque nuevamente los abogados presentaron el incidente de nulidad dos dias después de haber vencido el plazo para hacerlo.
- 7. El Ing. Ricardo Canese promovió acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones condenatorias ante la Corte Suprema de Justicia. Después de más de seis meses de inactividad procesal cuyo impulso correspondia al accionante, la Corte Suprema de Justicia por A.i. No. 1645 de fecha 4 de Octubre de 2000 declaró la caducidad de la instancia por abandono de la misma de parte del Ing. Canese.

#### DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. El Estado Paraguayo no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos contra el ciudadano Ricardo Canese.

La presente demanda contra el Estado Paraguayo por parte del Ing. Ricardo Canese, patrocinada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos es ajena a la verdad de los hechos y desconoce el proceder garantista y conciliador que el Estado Paraguayo ha tenido a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1992 que en su Art. 26 dice: Se garantizan la libertad de expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas por esta Constitución. En consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines".

Es evidente que el Art. 26 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay es más amplia en su redacción y alcance que la propia Convención Americana de Derechos Humanos PUESTO QUE NO SOLAMENTE PROHIBE LA CENSURA PREVIA, SINO QUE PROHIBE CUALQUIER TIPO DE CENSURA PREVIA O POSTERIOR y por cualesquiera medios o artilugios, quedando prohibido al Estado cualquier acto en ese sentido.

DI. CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA PROCURADUNA GENERAL DE LA BENUBLICA PROCURADOR ADJUNTO MATRICULA Nº 4953 La Constitucion Nacional del Paraguay también consagra el derecho de las personas a preservar su honor y su reputación, y lo establece dentro del marco del Art. 4 que se refiere al derecho a la vida, quedando con ello demostrado que para los Convencionales Constituyentes que fueron los padres de la Constitución, el derecho al honor y a la reputación es un derecho humano de primera generación que conforma el componente de plenitud de la dignidad de la vida humana, la que no solamente debe ser garantizada por el Estado en su forma biológica y en las condiciones mínimas de supervivencia, sino mucho mas que ello en un contexto valorativo integral que permita el desarrollo libre de la personalidad con plena conciencia de si mismo.

La Convención Interamericana en su Art. 11 tambien protege expresamente la honra y el honor y la dignidad de las personas.

El numeral 2 del Art. 11 de la Convención Interamericana prohibe que las personas sean objeto de ataques ilegales a su honra o reputación. Luego el Numeral 3 del mismo Art. 11 dispone expresamente que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o ataques"

Excelencias, el Art. 11 Num. 3 de la Convención Interamericana habilita expresamente a los Estados de America, entre ellos mi pais, a proteger legalmente el honor y la reputación de las personas, así como a repeler a través de acciones judiciales civiles y penales los ataques contra dichos derechos humanos de todos los habitantes de suelo americano.

Como ya se ha demostrado, el proceso penal por difamación e injuria que fue iniciado contra el ciudadano paraguayo Ricardo Canese por los ciudadanos Ramon Jimenez Gaona, Hermann Baumann y Oscar Aranda fue una acción penal de carácter estrictamente privado y sin participación de los representantes del Estado como partes.

Por eso es incorrecta la conclusión de la Honorable Comisión Interamericana cuando considera que el ling. Canese fue querellado por verter afirmaciones contra el entonces Candidato Presidencial Juan Carlos Wasmosy, quien según refieren era una persona pública por tratarse de un candidato presidencial.

La realidad es otra y ha quedado demostrada en este juicio conforme a las declaraciones de los testigos Ramon Jimenez Gaona, Hermann Baumann, Oscar Aranda y el propio RICARDO CANESE. Wasmosy nunca accionó contra Canese en Paraguay. Los querellantes Jimenez Gaona, Baumann y Aranda son ciudadanos particulares quienes se sintieron alcanzados por las declaraciones del Ing. Canese en su calidad de empresarios de una empresa privada-Conempa S.R.L. Es este hecho el que debe considerar la Honorable Corte Interamericana. Este juicio tuvo sus origenes en el interés y las acciones de personas individuales, y no del Estado Paraguayo.

DT. CESAR MAXUEL ROYG ARRIOLA
PROCURADORA GENERAL-DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 4953



También quedo demostrado en este juicio que LOS TIPOS PENALES QUE PROTEGEN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS en Paraguay, en abstracto, no vulneran ninguno de los Arts, de la Convención interamericana de Derechos Humanos y que el solo procesamiento penal no puede ser considerado, como lo hace equivocadamente la Honorable Comisión, como un medio indirecto de vulnerar el art. 13 de la Convención. La tesis contraria importaría claramente una interpretación forzada y muy extensiva del art. 29 de la misma (Reglas de Interpretación) y ello sí importaria una violación del art. 11 de la Convención.

Dicha interpretación forzada de la Comisión y de los representantes del Sr. Canese, tampoco encuentra sustento en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, ya que en ninguna parte de la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985 ni en la sentencia del caso "La última tentación de Cristo" de fecha 5 de Febrero de 2001 se pueden encontrar argumentos o frases que prohiban o censuren el ejercicio de la acción penal privada prevista en la legislación de todos los países latinoamericanos, y lo condenen por ser un medio violatorio de las libertades de expresión y prensa.

Precisamente la Corte Interamericana estableció en la OC-5/85 criterios claros que determinan la legitimidad de ciertas restricciones a la libertad de expresión cuando dichas restricciones son legales. Asimimismo, no toda restricción a los medios de comunicación o en general, a la libertad de expresarse, es necesariamente contraria a la Convención. La Honorable Corte Interamericana se apoyó para concluir lo citado, en el art. 13.2, Incisos A y B de la Convención, entre los cuales se cuenta precisamente el respeto a los derechos a la reputación de los demás (ver Opinión Consultiva OC-5/85, Numerales 30 y 35). Dicha conclusión es una lógica consecuencia del sistema de convivencia social en un Estado Democrático, y hace obviamente a la contracara de las libertades por la necesidad de regulación y garantía de vigencia de los derechos de los demás individuos de la sociedad.

En la sentencia del caso "La última tentación de Cristo" en el Numeral 69 último párrafo, la C.i.D.H. cita a la Corte Europea de Derechos Humanos al decir: "...cualquiera que ejercer su libertad de expresión asume deberes y responsabilidades, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado" (sic).

La existencia de la calumnia, difamación e injuria en el catálogo de tipos penales del Codigo tampoco puede ser de ninguna manera considerada como un mecanismo a través del cual el Estado Paraguayo ejerce fácticamente actividades inhibitorias de la libertad de expresión e información, ya que en este caso el régimen de la accion penal impide cualquier participación del Estado como parte al no tener intervención el Ministerio Público y ser como sabemos, un régimen procesal que se mueve exclusivamente a impulso del particular afectado.

DI LL SONG ARR PROCURADURA GENERAL DE DA CEPUS PROCURADOR ADJUN NO MATRICULA Nº 4953

La protección jurídica que el Estado Paraquayo a traves del antiguo Codigo Penal y el actual Nuevo Codigo Penal le dan al derecho al honor y a la reputación, "per se" no está prohibida en el sistema interamericano. Como surgió claramente de las declaraciones de los peritos de la Comisión, Sres. Horacio Verbitzky y Danilo Arbilla la mayoria de los países de América tienen sistemas que penalizan la calumnia, difamacion e injuria, siendo que incluso entre ellos el Paraquay tiene uno de los sistemas penales más modernos, benianos y garantistas de la región.

Las sanciones aplicadas en el actual sistema penal paraquayo son en la práctica exclusivamente pecuniarias y solo podría aplicarse pena privativa de libertad de hasta dos años en una eventual hipótesis muy grave hasta hoy no acontecida.

Los tipos penales mencionados protegen el derecho individual al honor y la reputación de las personas contra afirmaciones sobre hechos (Art. 150, 151 y 152 en casos de declaraciones dirigidas contra la victima) y contra declaraciones que contienen juicios de valor (Art. 152 juicios de valor dirigidos a terceros o la víctima), con lo que el Estado lícitamente desallenta la mentira, pero aplica también exigencias como el dolo calificado o prueba de la verdad para la calumnia, cuya demostración corre por cuenta del guerellante.

incluso el inc. 5 del art. 151 establece un caso de despenalización pues establece una sanción pecuniaria.

El Código Penal Paraguayo actual surgió de un Anteproyecto presentado por el internacionalmente reconocido catedrático aleman Wolfgang Schoene, quien ejercio la docencia en Alemania y en varios países latinoamericanos después. El actual Codigo Penal Paraguayo esta profundamente inspirado en los Codigos Penales actualmente vigentes en Alemania, Austria y Suiza, y hasta donde esta representación tiene noticia, dichos Codigos en lo referente a la calumnia, difamación e injuria no han sido condenados por la Corte Europea de Derechos Humanos como violatorios de la Convención Europea.

El perito de la Honorable Comision, Sr. Danilo Arbilla hizo relacion concreta ai caso del conocido periodista del Paraguay Aldo Zucolillo, que fue guerellado en 18 oportunidades, habiendose ya desestimado 15 de tales querellas estando en fase de estudio las tres restantes. Ello demuestra sistema tambien  $\Theta^{\frac{1}{2}}$ que garantista y moderno instaurado en el Paraguay funciona bastante bien, y que los jueces paraguayos someten a un riguroso analisis cada querella privada en particular para evitar abusos y arbitrariedades. Ese es otro gran avance del Paraguay en su gran esfuerzo por garantizar la vigencia piena de los Derechos Humanos dentro de un Estado de Derecho cuya de construcción dia a dia, no solo en Paraguay, sino en Latinoamerica.

> PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLIO PROCURADOR ADJUNTO
> MATRICULA Nº 4953

El Estado Paraguayo no violó el art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese, puesto que el proceso penal se ha generado entre particulares y afectaron a personas determinadas fisicas en concreto, sin injerencia estatal. Ademas los organos judiciales paraguayos obraron conforme a derecho y proporcionalmente al dictar su fallo dentro del debido proceso, lo cual es permitido por los Arts. 11 y 13 inc. 2 de la Convención.

Asimismo y conforme lo reconoció expresamente el Sr. Canese, nunca existió una prohibición judicial o de autoridad pública para censurar sus expresiones, y el mismo continua escribiendo libremente incluso hasta la fecha en varios periodicos de Asuncion, como ABC Color, Noticias y La Nación. Asimismo, mientras estuvo procesado ocupó el año cargo gubernamental de Vice Ministro de Minas y Energia de la República del Paraguay, y actualmente es asesor parlamentario sobre temas de energia.

## B. EL ESTADO PARAGUAYO NO VIOLO EL ART. 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA QUE ESTABLECE LAS GARANTÍAS JUDICIALES.

Al ciudadano Ricardo Canese le fueron dadas todas las garantias del debido proceso, habiendo tenido a su disposicion la utilizacion de todos los resortes y recursos legales para defender su posicion y su derecho en juício. Por tanto, el proceso al que fue sometido gozaba de las características de constitucionalidad y legalidad.

Sus derechos y garantias procesales no fueron conculcados de forma alguna y antes bien como ya ha quedado demostrado en este juicio, las actuaciones procesales cumplidas por sus abogados no fueron de lo más felices. Pero a pesar de la negligencia manifiesta en el ejercicio de los derechos procesales que se ha comprobado, el Estado Paraguayo lo liberó a través de la máxima instancia Judicial de las gravosas consecuencias jurídicas que le acarreó tal inoperancia.

La prueba irrefutable de ello es que el ciudadano Ricardo Canese ha sido absuelto ampliamente de culpa y pena por los delitos de difamación e injuria por los que fue procesado. El Acuerdo y Sentencia No. 1362 del 11 de Diciembre de 2002 dictado por la Corte Suprema de Justicia asi lo dispuso y generó una jurisprudencia interpretativa que sin dudas constituye asimismo un marco referencial para los jueces inferiores a la hora de entender en casos similares.

En la sentencia aludida, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay pone de resalto la importancia de las Reformas estructurales que ha sufrido el Derecho Penal vigente en la República en los últimos años con la implementación de nuevos Códigos más benignos y garantistas, a cuyas nuevas disposiciones se acogió además el Sr. Ricardo Canese para solicitar exitosamente su entera absolución.

PROCURADERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRICULA Nº 495.



Con ello el Estado no solo ha respetado el Art. 8 de la Convención sino que ha hecho prevalecer el superior interes de garantizar los derechos inalienables de libre expresión a favor del Sr. Canese.

Eso fue posible gracias al profundo cambio que experimentó nuestro sistema penal que pasó a incluir los principios del sistema penal acusatorio y garantista con predominancia de las formas orales y públicas, las audiencias son presididas por magistrados judiciales, existe independencia entre el acusador y el juzgador, sin posibilidad de que la causa flegue a juicio oral si la acusación no es sería y responsable, etc.

Una importante garantía procesal fue también incluída con las normas que establecen el control del plazo de duración de los procesos. Actualmente el procedimiento penal ordinario no puede durar más de tres anos, salvo que exista impugnación de la sentencia de condena en cuyo caso se adicionan seis meses mas. Si en ese periodo no queda concluída la causa, se extingue de pleno derecho la acción penal del Estado y debe procederse al sobreseimiento definitivo del imputado. También se extingue la causa cuando el acusador público (Ministerio Público) no presenta su acusación o requerimiento conclusivo dentro de los primeros seis meses.

En el nuevo sistema penal paraguayo se ha materializado tambien el art. 8 de la Convención interamericana cuantificando el concepto del plazo razonable, esmerándose la norma en establecer mecanismos claros y efectivos que garantizan el derecho del procesado.

Sobre el particular la propia Comisión Interamericana en el informe sobre el avance de los derechos Humanos en Paraguay en el ano 2001 refiere lo siguiente. El nuevo sistema trajo también mayor celeridad en los procesos. De acuerdo a datos de la oficina técnica, se produjo una disminución en más de un 70% del tiempo que demoraba una causa penal entre los expedientes tramitados con el antiguo codigo y el actual......Esto necesariamente repercute en la reducción del plazo de reclusión en prisión preventiva de los imputados que no se defienden en libertad.

Sabido es por otra parte que el simple transcurso del tiempo no significa necesariamente una transgresión al concepto del piazo razonable ya que para ello deben considerarse los siguientes tres elementos de verificación: 1-la complejidad de la causa; 2- la actividad o la conducta procesal del encausado; 3- la conducta de las autoridadesjudiciales.

En el caso concreto del Ing. Ricardo Canese negamos las alegaciones de la Comision y de los representantes de la presunta victima ya que la actitud y conducta procesal de los abogados del mismo han sido negligentes y tenido en ciertas situaciones incluso una actitud dilatoria frente al proceso. Las actuaciones gravosamente negligentes ya fueron detalladas más adelante en esta exposicion, y con esto ya no se da el segundo elemento de verificación para la transgresión del concepto de plazo razonable por lo que la demanda sobre ese punto no es ni mínimamente procedente.

PROCURADORA ADJUNTO

MATRICULA Nº 4953

Dr. CESAR MATRICULA ROVG ARRIVAR

PROCURADOR ADJUNTO

MATRICULA Nº 4953

Pero de cualquier manera y siguiendo el análisis del tercer y último elemento del concepto referido, que es la conducta de los jueces, tampoco existe el elemento de verificación que pueda derivar en responsabilidad del Estado por trasgresión del plazo razonable. En efecto, el proceso al Ing. Canese se inicio como ya se dijo lícitamente y respetando todas las disposiciones legales y garantias que existían en el Codigo Penal y Procesal Penal ya derogados. Posteriormente, con la vigencia del actual sistema penal y por los conductos y procedimientos legales establecidos, la Corte Suprema de Justicia le reconocio y aplicó al ciudadano Ricardo Canese los principios y beneficios de la ley penal mas moderna y benigna, que concluyo finalmente con su absolución total de la causa que le fuera iniciada. No existe por tanto violación del art. 8.1 de la Convención Americana.

Toda la transformación positiva citada ha sido ampliamente reconocida por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el perito de la Comisión Sr. Horacio Verbitzky. Así en el informe 2001 sobre derechos humanos en Paraguay y en relacion al sistema penitenciario la Comisión informo lo siguiente: "La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal supuso en gran medida el inicio del fin de los abusos a que había dado lugar el instituto de la prisión preventiva. Tal institución fue legislada sobre la base de la racionalidad y excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva y la posibilidad de adoptar medidas alternativas o sustitutivas a la reclusión, lo que significa un gran avance en la materia. La Comisión estima de gran importancia y aprecia los esfuerzos del Estado en esta materia".

El Estado Paraguayo tampoco ha violado el art. 8.2 de la Convención Americana, Jamas ha sido violado el principio de presunción de inocencia debido a que se le haya impuesto al, en ese entonces condenado Ricardo Canese, supuestas restricciones para salir del país. Deben tenerse muy en cuenta las propias declaraciones del Sr. Canese cuando ante esta Corte afirmó que dicha restricción de salida del país empezo en 1994, luego de recaer condena en su contra en el proceso que se le seguia por difamación, y dicha restricción duro tres años cuando en Julio de 1997 salio por primera vez del país via habeas corpus, y no como se establece en la demanda de la Comision y de los representantes de la presunta victima despues de ocho años. Conforme quedo demostrado además en este juicio, el lng. Canese salió del país en dos oportunidades cuando luego y a través de un habeas corpus genérico se declaró en el año 2002 se levantó definitivamente dicha medida cautelar.

Honorable Corte, la medida de restricción de salida del país es en el ordenamiento juridico penal paraguayo una medida cautelar frecuente y no lesiva de derecho alguno puesto que puede ser levantada si concurren ciertos requisitos previstos en la ley y si son ofrecidas garantías reales.

Además, la medida cauteiar en el caso del ing. Canese fue lícita y dictada conforme al ordenamiento vigente por haber existido mérito para ello,

DI. CESARAMANUEL ROYG ARRIOLA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATEICULA M 4953

ESIDENC

luego de una condena en su contra y no antes. La medida era proporcionada porque buscaba asegurar lógicamente la sujeción del condenado a las resultas del juicio, razón por la que no fue violatoria del art. 8.2 de la Convención.

Desde otro punto de vista, hay que considerar que el ing. Canese nunca cumplió la condena de reclusión que tenía, pues el Juzgado le otorgó libertad ambulatoria dentro del Paraguay, lo que por el contrario es a todas luces un beneficio procesal a su favor ante tal circunstancia de la existencia de una condena de reclusión.

Por otra parte, tampoco constituyó la prohibición de salida del país una arbitrariedad del Estado Paraguayo en perjuicio del Ing. Canese ya que además de las razones de índole legal que fundaron dicha medida cautelar, tambien informamos a esta Honorable Corte Interamericana, que en el marco de investigaciones penales de diversa índole actualmente tres Expresidentes del Paraguay tienen restricción judicial para salir del país y ellos son: Juan Carlos Wasmosy, Raúl Cubas Grau y Luis Angel Gonzalez Machi, con lo que se demuestra que el Estado Paraguayo contrariamente a lo que se afirmó en los escritos de demanda y en algunos pasajes de las testificales y pericias, dispensa el mismo trato procesal a los Poderosos y a los ciudadanos comunes. Esa informacion puede ser corroborada via Internet por estar disponible en todos los medios de prensa del país y ser de público conocimiento.

C. EL ESTADO PARAGUAYO NO VIOLO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD CONSAGRADOS EN EL ART. 9 DE LA CONVENCION AMERICANA EN PERJUICIO DE RICARDO CANESE.

El Estado Paraguayo ha demostrado, y se comprueba de las constancias documentales rendidas como prueba tanto por la Comisión como por el Estado en el presente juicio, que la acusación de no haber aplicado la ley penal más favorable al acusado es falsa.

Precisamente por la aplicación de la ley penal más favorable y por la vía del recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia se dictó el ya varias veces mencionado Acuerdo y Sentencia No. 1362 del 11 de Diciembre de 2002 que absolvió totalmente de culpa y pena al ciudadano Ricardo Canese Krivosheim.

D. EL ESTADO PARAGUAYO NO VIOLO EL DERECHO DE CIRCULACION Y RESIDENCIA DEL ART. 22 DE LA CONVENCION AMERICANA EN PERJUICIO DEL CIUDADANO RICARDO CANESE.

La Honorable Comisión y los representantes de la presunta victima acusaron al Estado Paraguayo de haber cercenado durante ocho años el derecho de

DI CESARA NO LI NOYG ARRIOLA
PRICUBADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR ADJUNTO
MATRIGULA Nº 4953



cocmueutales del expediente penal paraguayo. propia presunta victima en fecha 28 de Abril de 2004 y las constancias dinegrato cemoajurato en este inicio medirute is deciriacion restilicai de is salir del pals del cludadano Ricardo Canese, lo cual es falso conforme ya ha

condenatoria jamás tuvo principio de ejecución, conforme lo admitió expresamente también el Sr. Canese en su deciaración testifical. Fue la unica restricción que alcanzó al Ing. Canese puesto que la sentencia ese entonces su tramite por las vias de los recursos de apelación y otros. ing. Canese, a fin de garantizar la sujection al procedimiento que seguia en logica consecuencia de la existencia de una condena que pesaba sobre el Asciendo un breve recuento, la medida cautelar de restricción de salir del país no fue una decisión judicial caprichosa o arbitraria en su contra, sino la

declaración. expresamente lo reconoció también el propio ing. Ricardo Canese en su Además la restricción de salida del país no fue absoluta como

criba y pena del Ing. Canese. el proceso que finalmente incluso culmino en la absolución total de haber otorgado garantias y medidas alternativas a la prisión durante condensito en este caso por haber garantizado el debido proceso y Convención interamentana como lo ha necho. No es posible el e y su constanción Maciónal, a su legislación un e odo! ne No es posible condenar al Estado Paraguayo por haberse ajustado

lan frecuentemente las medidas afternativas a la prisión como lo hace el opuezijim 'sopeuapuoo à sopesaooid soj ap seijuezed à soupalap soj mejorar y hacer mas justo su sistema penat, garantizando plenamente Ara eornaine combinar a un Estado que realiza fambros estuerzos para

Estado Paraguayo.

."Ysugene9 lab leisibul sitotsiri si na samabasang anait "presos sin condena" de Tacumbu ha disminido de un modo que no que puedan significar motivo de preocupación, el porcentaje de Interamenticana referia sobre el particular: "A pesar de las situaciones Paraguay del ano 2001, publicado por la Honorable Comisión El ya mencionado informe subre los Derechos Humanos en

efficientes de toda la Region. internacionales como una de las Reformas menos traumáticas y más Arbilla declararon, ha realizado gigantescos avances en materia de modernización de su sistema penal, siendo considerada por los expertos del 2001 y los peritos ofrecidos por la Comisión, Horacio Verbitzky y Danilo cargo al Estado Paraguayo que como la propia Comisión en su Informe Esta Honorable Corte Interamencana debe absolver fambién de este



OTNULDA RODARUZORA 6364°N AJUDIRTAN PROCUPAGE AND SEVEN DE LA REPOSULA

# E, EL ESTADO PARAGUAYO NO HA VIOLADO EL ART. 2 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA COMO LO AFIRMAN LOS DEMANDANTES.

El Estado Paraguayo ya ha demostrado también en forma categórica que ha adoptado la Convención Interamericana de Derechos Humanos dentro de su ordenamiento positivo interno, y que ha adecuado debidamente su legislación a la normativa de dicha Convención.

Asimismo, tambien se ha demostrado por medio del peritaje del Prof. Dr. Juan Carlos Mendonca, producido por el Estado Paraguayo via affidavit y remitido a esta Honorable Corte, que la Constitución Nacional del Paraguay del año 1992 esta en todo conforme y conteste con la Convención Interamericana, siendo incluso en algunos casos como el del art. 26 de la Constitución Paraguaya, aún más garantista de la libertad de expresión e información que la propia Convención Interamericana en su Art. 13.

En efecto, en Paraguay por imperio de la Constitución Nacional en su art. 26 esta no solamente prohibida la censura previa, sino cualquier clase de censura y por cualquier medio tanto al Estado como a los particulares, ademas de prohibir expresamente la sanción de cualquier ley que restrinja la libertad de expresión.

Por lo demás no es necesario abundar en reiteraciones en cuanto a que el actual sistema penal paraguayo tampoco restringe la libertad de expresión e información del Art. 13, el Art. 2 o cualquier otra disposición de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que a la luz de los expresos reconocimientos del Informe de Derechos Humanos en Paraguay en el año 2001, sobre las bondades del nuevo sistema penal paraguayo, informe que procede precisamente de la Comisión Interamericana, así como de las declaraciones expresas de los peritos de la Comisión que reconocieron los grandes avances del sistema penal paraguayo y que lo ubica entre uno de los más avanzados y garantistas en este momento en la Región, no surge ninguna razón para que el Estado Paraguayo sea condenado por incumplimiento del Art. 2 de la Convención y mucho menos a modificar su legislación penal vigente.

Ello queda reforzado por el hecho de que los demandantes no han producido prueba que demuestre que la legislación penal paraguaya es contraria a la Convención Interamericana de derechos humanos, ya que la pericia del Dr. Jorge Seall Sasiain no fue producida y era la única que hubiera representado un análisis juridico del sistema legal paraguayo por parte de los demandantes. Todas las demás pruebas producidas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas han reforzado la convicción de que Paraguay está en la senda correcta y ha garantizado plenamente los derechos humanos de los procesados y condenados, y muy particularmente los derechos del lng. Ricardo Canese Krivosheim.

DI. CESAR MANA LACYS ARRIOLA
PROCURANULA CHERAL DE LA EPUBLICA
PROCURADOR ADJUN 19
MATRICULA Nº 4953



SIDENCIA DE

Por esa razón, una muy improbable condena a la República del Paraguay por alguno de los cargos que se le han formulado en esta demanda, no solo devendría injusta, sino que significaría un seguro desaliento a la contínua lucha por la vigencia de los derechos humanos, del principio de legalidad y la construcción cotidiana del Estado de Derecho en mi país.

DIOS GUARDE À V.V.E.E.

Dr. CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PROCURADOR ADJUNTO MATRICULA Nº 4953